CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente acción de petición de herencia, siendo radicada vía electrónica en el día de ayer.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**Nº 522**
PROCESO:	**ACCIÓN PETICIÓN DE HERENCIA**
RADICACION:	**255724089001-2023-00193**
DEMANDANTE:	**GLADYS ADIELA CIRO CIRO**
DEMANDADA:	**MÓNICA PATRICIA RICO FORERO**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda para la acción de petición de herencia.

II. HECHOS

La señora Gladys Adiela Ciro Ciro, impetró la presente acción, al considerar que tiene derecho sobre el 50% del bien inmueble identificado con el FMI No. 162-12629, el cual le fue adjudicado a través de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal, a la señora Mónica Patricia Rico Forero. Lo anterior, por haber convivido y declarado unión marital de hecho con el difunto Mauricio Pérez Díaz.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entonces entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión del presente libelo introductor; empero, se presenta una imprecisión procesal que amerita rechazar de plano el asunto, al considerarse que esta funcionaria carece de competencia para resolver el litigio. La potísima razón jurídica con la cual se respalda esa postura, se circunscribe a lo determinado por los artículos 17 numeral 6 y 22 numeral 12 del C.G.P, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(…)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia…" (Subrayas del Despacho)

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(…)

12. De la petición de herencia…" (Subrayas del Despacho)

Las anteriores reglas de competencia, nos permiten colegir que, el juez civil municipal conocerá **EN ÚNICA INSTANCIA**, de los asuntos atribuidos al juez de familia, también en única instancia, cuando en el municipio no se cuente con un operador jurídico de esa naturaleza. Al respecto diremos que, el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, perteneciente al Circuito de Judicial de La Dorada, Caldas, solamente cuenta con este Despacho para brindar el acceso a la administración de justicia de los residentes en esta localidad, luego, podríamos decir que en punto al numeral 6 del artículo 17, se tendría que conocer sobre la demanda incoada por la apoderada judicial de la señora Gladys Adiela Ciro Ciro.

No obstante, el *quid* del asunto, versa en la segunda de las normas en cita, esto es que, el Juez de familia, conocerá **EN PRIMERA INSTANCIA**, de la petición de herencia. Colofón de lo anterior, al tratarse de un asunto que permite la doble instancia y por la naturaleza del mismo, deberá conocerse, en primera medida, por un Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ídem "*…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente…"* se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará enviar el libelo con sus anexos ante los Juzgado de Familia *-reparto-* en La Dorada, Caldas, para que sean ellos quienes asuman el conocimiento del asunto, por lo dicho en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda para la acción de petición de herencia, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito *-reparto-* en la Dorada, Caldas para que asuman el conocimiento del asunto.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la parte demandante. Por citaduría gestiónese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z